AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2021 0001100

Sincelejo, Sucre, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, en representación de MARÍA DE LOS SANTOS SALAS RIVERA y GREGORIO FRANCISCO TORRES RIVERA (q.e.p.d.).
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: 1/8 parte del predio denominado *"El Canal, El Cedral y La Lucha"* con FMI No. 342 – 14864.

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente al expediente de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud individual de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto de la 1/8 ava parte del predio "EL CANAL EL CEDRAL y LA LUCHA", ubicado en la Vereda Sillete en medio de Garrapata, jurisdicción rural del municipio de Chalán, Departamento de Sucre, identificado con FMI No. 342 – 14864, promovida por la doctora IRMA SASKIA TAMARA ERASO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura, contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar – Sucre, en nombre y a favor de los señores MARÍA DE LOS SANTOS SALAS RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.505.046, MARIA DE LOS SANTOS, NUBIA DEL CARMEN, REILE DE JESÚS, Y JAMINSON RAFAEL TORRES SALAS, identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 1.104.866.085, 1.010.009.415, 92.230.227 y 1.005.486.461 respectivamente, cónyuge e hijos del señor GREGORIO FRANCISCO TORRES RIVERA (q.e.p.d.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N° 947.127 de Colosó.

En este orden, se hace necesario revisar si la presente solicitud cumple con los requisitos exigidos en la Ley de Victimas y Restitución de Tierras, para lo cual, es preciso acudir a lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, que al establecer el contenido mínimo de la demanda, indicó:

> *"La solicitud de restitución o formalización deberá contener:*
>
> *a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: La ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.*
> *b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.*
> *c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.*
> *d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.*
> *e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.*
> *f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio." (*Subrayas fuera del texto original*)*

Bajo ese derrotero, revisada la presente solicitud, de acuerdo con la norma en comento, otea el Juzgado, en lo relativo al requisito de procedibilidad establecido en la Ley en mención, consistente en la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, que, en oficio número CB 00520 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se hizo constar que mediante Resolución no. RR 00825 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) se produjo tal inclusión respecto del predio *"El Cedral",* identificado con FMI no. 342 – 14864, en favor de *GREGORIO FRANCISCO TORRES RIVERA (q. e. p.d.), MARIA DE LOS SANTOS **TORRES** **RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.505.046, MARIA DE LOS SANTOS, NUBIA DEL CARMEN, REILE DE JESÚS Y JAMINSON RAFAEL TORRES SALAS, identificados con cédulas 1.104.866.085, 1.010.009.415, 92.230.227 y 1.005.486.461.*

Con vista al documento de identificación no. 64.505.046, correspondiente a la conyuge/compañera del finado GREGORIO FRANCISCO TORRES RIVERA, su nombre es MARIA DE LOS SANTOS **SALAS** RIVERA, por lo que debe requerirse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre, a fin de que corrija el acto administrativo en mención, pues es el que decide sobre el ingreso de la solicitud al Registro de Tierras Despojadas y/ Abandonadas, necesario para entender agotado en debida forma el requisito de procedibilidad.

En cuanto a la identificación del predio, se encuentra que, la solicitud de restitución y/o formalización de tierras tiene por objeto **1/8 parte** del predio denominado *"El Canal, El Cedral y La Lucha"* identificado con **FMI no. 342 – 14864**. A ello, se acompaña que, al escrito inagural se allegó copia de la Resolución no. 00520 del dos (2) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), expedida por el extinto INCORA en favor de GREGORIO FRANCISCO TORRES RIVERA (fallecido), la cual si bien no se encuentra debidamente inscrita en la citada matricula inmobiliaria, consigna que el fundo en su oportunidad fue adjudicado en modalidad *común y proinviso.*

Pese a lo anterior, al momento de realizarse la inclusión de la heredad reclamada en el RTDAF, así como al identificarse tanto en etapa administrativa y judicial, se echó de menos determinar los linderos y medidas el predio de mayor extensión, en el cual se encuentra enclavada la porción de terreno reclamada. Solamente así, se podrán convocar en debida forma a todos los que tengan interés en el asunto.

Al respecto de ello, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Agraria, en marco de un proceso cuyo objeto es un bien inmueble, ha venido resaltando la importancia de identificar tanto el predio de mayor extensión como la franja de terreno que se pretende. En efecto, en sentencia de 2 de noviembre de 2005, expediente No. 7105, dijo la Corte:

> *2. Y no se diga que la mentada deficiencia es de poca monta porque, tal como lo ha dicho esta Corporación y lo admite el recurrente, la exigencia del artículo 76 del estatuto procesal en aquellos casos en que la demanda versa una porción de terreno de un predio sólo se satisface con la especificación de la heredad que contiene la franja de tierra reclamada y la de ésta, requerimiento que se vigoriza en supuestos como el que evidencia este asunto en el que se pretende la usucapión de un lote enclavado en otro de mayor extensión que, a su vez, hace parte de un globo mayor.*
>
> *Ciertamente, la Corte, en reiterados fallos, ha sostenido que (…) "Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la **determinación del todo y la parte**, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas "versen" sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la Litis. (…)*
>
> *Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso" (Subrayado propio)*

De esta manera, se conminará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre para que, REALICE una plena y debida identificación – FMI, linderos y medidas, de la porción de terreno reclamada, correspondiente a 1/8 parte con 11 hectáreas + 8.585 mt^2 (área georreferenciada) y al predio de

mayor extensión del que hace parte, denominado *"El Canal, El Cedral y La Lucha"* con FMI No. 342 – 14864, con 335 hectáreas + 200 mt^2 (área registral).

Por otro lado, se observa que, la demanda presenta otros defectos formales a saber:

(i) No se acompañó la prueba conducente a acreditar la calidad de cónyuge de MARIA DE LOS SANTOS SALAS RIVERA, con el *de cujus* GREGORIO FRANCISCO TORRES RIVERA, esto es, el correspondiente Registro Civil con nota marginal del matrimonio.

(ii) No se allegó la prueba conducente a acreditar la filiación de *NUBIA DEL CARMEN* y *JAMINSON RAFAEL TORRES SALAS* con el *de cujus* GREGORIO FRANCISCO TORRES RIVERA, esto es, el correspondiente Registro Civil.

(iii) No se aportó la Resolución de Designación de Representación Judicial, muy a pesar de reposar solicitud de representación judicial o poder otorgado por los señores MARÍA DE LOS SANTOS SALAS RIVERA, MARÍA DE LOS SANTOS, NUBIA DEL CARMEN, REILE DE JESÚS y JAMINSON RAFAEL TORRES SALAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar – Sucre, lo que conduce a instar dicha entidad a que, allegue al expediente el acto administrativo correspondiente, anexo necesario para determinar el derecho de postulación de la entidad.

Dicho sea de paso anotar que, obra en el expediente formato *"Entrevista de ampliación de hechos"* ante la UAEGRTD Territorial Sucre – Bolívar, en la que se informaron como llamados a suceder a GREGORIO FRANCISCO TORRES RIVERA (Q.E.P.D), además de las anteriores personas, las siguientes: VICTOR ANTONIO TORRES SALAS, ENRIQUE JOSÉ TORRES SALAS, JORGE LUIS TORRES SALAS, GREGORIO ENRIQUE TORRES SALAS, ELIS MARIA TORRES SALAS, DORIS ISABEL TORRES SALAS, MANUEL GREGORIO TORRES MONTERROZA, TANIA YERLIS TORRES SALAS, identificados(as) con cédulas de ciudadanía no.. 92.526.124, 92.229.416, 92.446.900, 92.523.624, 22.897.523, (sin identificación), 3.856.328, 1.101.784.329 respectivamente; por lo que resultaría útil que la UAEGRTD expusiera las razones por las cuales no presentó la demanda igualmente en favor de éstos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciese la doctora IRMA SASKIA TAMARA ERASO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura, contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Bolívar – Sucre, para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, efectúe lo siguiente:

(i) APORTE a la solicitud, *la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas,* corregida y que corresponde a la solicitante señora MARÍA DE LOS SANTOS SALAS RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.505.046.

(ii) ALLEGUE al expediente, la resolución RR 00825 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se inscribió la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

(iii) REALICE una plena y debida identificación – FMI, linderos y medidas, de la porción de terreno reclamada, correspondiente a 1/8 parte con 11 hectáreas + 8.585 mt^2 (área georreferenciada) y al predio de mayor extensión del que hace parte, denominado *"El Canal, El Cedral y La Lucha"* con FMI No. 342 – 14864, con 335 hectáreas + 200 mt^2 (área registral).

(iv) ALLEGUE al expediente, la Resolución de Designación de Representación Judicial, a la doctora IRMA SASKIA TAMARA ERASO, en su condición de contratista de la UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR – SUCRE, en virtud de la solicitud de representación judicial o poder otorgado por MARÍA DE LOS SANTOS SALAS

RIVERA, MARÍA DE LOS SANTOS, NUBIA DEL CARMEN, REILE DE JESÚS y JAMINSON RAFAEL TORRES SALAS, identificados con las cedulas de ciudadanías Nos. 64.505.046, 1.104.866, 1.101.009.415, 92.230.227 y 1.005.486.461 respectivamente.

(iv) ALLEGUE al expediente, la prueba conducente a acreditar acreditar la calidad de cónyuge de MARIA DE LOS SANTOS SALAS RIVERA, con el *de cujus* GREGORIO FRANCISCO TORRES RIVERA, esto es, el correspondiente Registro Civil con nota marginal del matrimonio

(v) ALLEGUE al expediente, la prueba conducente a acreditar la filiación de *NUBIA DEL CARMEN* y *JAMINSON RAFAEL TORRES SALAS* con el *de cujus* GREGORIO FRANCISCO TORRES RIVERA, esto es, el correspondiente Registro Civil.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento al numeral anterior.

TERCERO: Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

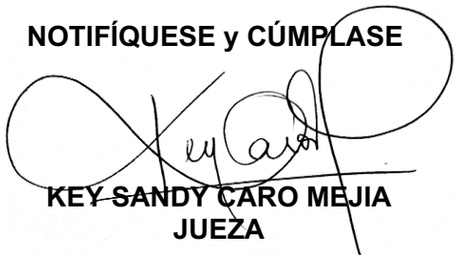

KEY SANDY CARO MEJIA
JUEZA

KSCM/VMI

Firmado Por:

Key Sandy Caro Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d4c6a27929880dffa5ba57c17fbc0166a3ce8040242685231f2c322bd1253**
Documento generado en 30/09/2021 03:09:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica